

ÍNDICE**Boletines Oficiales****UNIÓN EUROPEA**

2023/2579

21.11.2023

**CONTABILIDAD NIFF 16.**

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/2579](#) DE LA COMISIÓN de 20 de noviembre de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 16

[\[pág. 5\]](#)

C/2023/854

24.11.2023

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) – ORO DE INVERSIÓN EXENTO**

[Lista de las monedas](#) de oro que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) – Válida para el año 2024

[\[pág. 6\]](#)**ESTATAL****Sábado 18 de noviembre de 2023**

Núm. 276

TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS

Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 10 de noviembre de 2023 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

[\[pág. 7\]](#)**Miércoles 22 de noviembre de 2023**

Núm. 279

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES.

[Resolución de 16 de noviembre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

[\[pág. 8\]](#)**Viernes 24 de noviembre de 2023**

Núm. 281

SUBVENCIONES AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO ORIGEN O DESTINO ISLAS CANARIAS

[Orden TMA/1264/2023](#), de 15 de noviembre, por la que se determinan para el año 2022 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 147/2019, de 15 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

[Orden TMA/1265/2023](#), de 15 de noviembre, por la que se determinan para el año 2022 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 552/2020, de 2 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

[\[pág. 9\]](#)

BIZKAIA

Miércoles, 22 de noviembre de 2023



MODELO 504, 505 y 507. [ORDEN FORAL 591/2023](#), de 13 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los **modelos 504** Solicitud de Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación en destino a o procedentes del resto de la UE; **505** Autorización de expedición o recepción productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación con destino a o procedentes del resto de la UE; **507** Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, se determina la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el Registro territorial.

[\[pág. 10\]](#)

MODELO 508. [ORDEN FORAL 592/2023](#), de 13 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el **Modelo 508** Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia.

Jueves, 23 de noviembre de 2023



IMPUESTO ESPECIAL ENVASES PLÁSTICO. [NORMA FORAL 6/2023](#), de 22 de noviembre, del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables.

IMPUESTO RESIDUOS. [NORMA FORAL 7/2023](#), de 22 de noviembre, del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

BATUZ. [NORMA FORAL 8/2023](#), de 22 de noviembre, por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias.

[\[pág. 12\]](#)**NAVARRA**

BOLETÍN Nº 243 - 23 de noviembre de 2023



REGLAMENTO IRPF/IS/IVA/NIF/RECAUDACIÓ.
[DECRETO FORAL 234/2023](#), de 31 de octubre, por el que se modifican el Reglamento del IRPF, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del IS, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; el Reglamento del IVA, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el NIF y determinados censos relacionados con él; el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra; y el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

[\[pág. 13\]](#)**Normativa en tramitación****OPERADORES DE PLATAFORMAS. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.**

Se publica en la web de la AEAT para audiencia e información pública del Proyecto de orden por la que se aprueban el **formulario 040** de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información” y el **modelo 238**, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 14\]](#)

Consultas de la DGT

	IRPF. COMPRA VEHÍCULO ELÉCTRICO. La DGT se pronuncia sobre la nueva deducción por adquisición de vehículo eléctrico en el IRPF declarando aplicable aún con la percepción de haber recibido ayudas para su adquisición.	[pág. 17]
	IRPF. COMPRA VEHÍCULO ELÉCTRICO. En esta segunda consulta la DGT responde a cómo hacer el cálculo de la base de la deducción del contribuyente que adquiera un vehículo con parte ayuda pública	[pág. 17]
	IS. TIPO REDUCIDO. Aplicación del tipo reducido del 15% a una entidad de nueva creación 5 años después de su constitución.	[pág. 18]
	IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. Los requisitos del régimen especial de arrendamiento de vivienda deben cumplirse a nivel individual por cada entidad en el caso de un grupo fiscal. Los dos regímenes no son incompatibles	[pág. 19]

Resolución del TEAC

	IRNR. Valor probatorio de los tiques o comprobantes de pago en que no aparecen los datos del receptor a efectos de acreditación de la residencia. Se rechazan los tiques como documento justificativo de un gasto de la actividad	[pág. 21]
	IRNR. REFORMA INTEGRAL. DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR MEJORA EN GENERAL. Consideración como mejora o como gastos de conservación y reparación. Resolución que expone la diferencia entre gastos de mejora o gastos de conservación en un inmueble, aceptando únicamente como único gasto de mejora el coste de la chimenea o la instalación del aire acondicionado.	[pág. 21]
	IRNR. Gastos por sustitución de electrodomésticos. Deducibilidad como gasto de conservación en función de su amortización.	[pág. 23]
	IRNR. Persona física no residente en territorio español que transmite un inmueble sito en territorio español. Mobiliario transmitido conjuntamente con el piso. Debe determinarse bien por bien que el bien mueble no ha devenido en bien inmueble, ya sea por ser una parte accesorio (según el Convenio de Doble Imposición) o por ser un bien inmueble por incorporación o por ser una pertenencia	[pág. 23]
	LGT. Comprobación limitada. Obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada. Consecuencias del incumplimiento de respetar el alcance. CAMBIO DE CRITERIO.	[pág. 25]

Sentencia del TS

	IS. SENTENCIA BAJO EL TRLIS. El TS examina, bajo el TRLIS, los efectos de los errores contables en los que se registra un gasto que debería haber reducido la base imponible del IS, obedeciendo el citado error contable a la omisión de un gasto en el ejercicio anterior. Además, examina el gasto de las retribuciones satisfechas a los directores generales de una sociedad, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo formen parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas, resultando deducibles.	[pág. 26]
---	---	---------------------------



LGT. TASACIÓN PERICIAL. CADUCIDAD. La tasación pericial contradictoria terminará por caducidad (superado el plazo de 6 meses) (en los términos previstos en el artículo 104.3 de la LGT), de manera que la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación original, no pudiéndose promoverse de nuevo la tasación pericial contradictoria.

[\[pág. 28\]](#)

LGT. SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE. IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO. La administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma

[\[pág. 29\]](#)

Actualidad del TC



IMPUESTO SOBRE GRANDES FORTUNAS. El pleno del TC desestima los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta de Andalucía y la Xunta de Galicia contra el impuesto sobre grandes fortunas

[\[pág. 30\]](#)

Comunidad de Madrid



IRPF. DEFLACTACIÓN DEL IRPF. La Comunidad de Madrid aprueba una nueva deflactación del IRPF y solicita al Gobierno central que adopte la misma medida

[\[pág. 32\]](#)

Comunidad Valenciana



ISD. BONIFICACIÓN 99%. Les Corts han aprobado el proyecto de ley del Consejo de modificación de la Ley 13/1997, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y los restantes tributos cedidos, para introducir una nueva **bonificación del 99%** en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para los familiares más cercanos

[\[pág. 33\]](#)

Monográfico

IS/IRNR/IRPF. Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears

[\[pág. 35\]](#)

Parlament de Catalunya



IMPOST SOBRE EMISSIONS PORTUÀRIES DELS GRANS VAIXELLS. La Mesa admet a tràmit el Projecte de llei de l'impost sobre les emissions portuàries dels grans vaixells.

[\[pág. 38\]](#)

Boletines Oficiales

UNIÓN EUROPEA

Serie L

2023/2579

21.11.2023



CONTABILIDAD NIFF 16.

[REGLAMENTO \(UE\) 2023/2579](#) DE LA COMISIÓN de 20 de noviembre de 2023 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 16

El 22 de septiembre de 2022, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó ciertas modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera 16, Arrendamientos («NIIF 16»), que establece la forma en que una sociedad debe reconocer, valorar, presentar y revelar los arrendamientos. Las modificaciones de la NIIF 16 especifican la forma en que el vendedor-arrendatario debe valorar posteriormente las transacciones de venta con arrendamiento posterior.

Modificaciones de la NIIF 16: Arrendamientos Se añaden los párrafos 102A, C1D y C20E y se modifica el párrafo C2. Se añade un nuevo encabezamiento antes del párrafo C20E.

102A Después de la fecha de inicio, el vendedor-arrendatario aplicará los párrafos 29 a 35 al activo por derecho de uso que se deriva del arrendamiento posterior y los párrafos 36 a 46 al pasivo por arrendamiento que se deriva del arrendamiento posterior. Al aplicar los párrafos 36 a 46, el vendedor-arrendatario determinará los «pagos de arrendamientos» o los «pagos de arrendamiento revisados» en una forma que garantice que no reconoce ningún importe de ganancia o pérdida en relación con el derecho de uso que conserva. La aplicación de las disposiciones del presente párrafo no impedirá que el vendedor-arrendatario reconozca en el resultado cualquier ganancia o pérdida relacionada con la terminación parcial o total de un arrendamiento conforme a lo dispuesto en el párrafo 46, letra a).

Todas las empresas aplicarán las modificaciones a que se refiere el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2024.^[1]

^[1] [Boicac nº 74/2008 Consulta 1](#)

(...) Al formarse juicio sobre esta cuestión, se podrán considerar las prácticas que se siguen en el sector, así como cualquier otro desarrollo normativo relevante. Por último, sobre este aspecto, la Abogacía del Estado ha informado lo siguiente: “En definitiva, esta Abogacía del Estado, sobre la base de la interpretación literal de los preceptos citados y a la vista del dictamen del Consejo de Estado, considera que **procede confirmar el criterio mantenido por ese Instituto en su petición de informe sobre los criterios contables de aplicación en defecto de norma específicamente aplicable, y la no obligatoriedad de aplicación supletoria de las NIIF.**”

UNIÓN EUROPEA

C/2023/854

24.11.2023

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA) – ORO DE INVERSIÓN EXENTO**

[Lista de las monedas de oro](#) que cumplen los criterios establecidos en el artículo 344, apartado 1, punto 2, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (régimen especial aplicable al oro de inversión) – Válida para el año 2024

Se entiende que las monedas incluidas en la lista responden a los criterios establecidos en el artículo 344 y, por lo tanto, serán consideradas como oro de inversión en dichos Estados miembros. Por consiguiente, **su entrega estará exenta del IVA durante todo el año civil 2024.**

No obstante, aunque una moneda no figure en la lista, su entrega estará también exenta si la moneda cumple los criterios de **exención fijados en la Directiva sobre el IVA.**

ESTATAL**Sábado 18 de noviembre de 2023****Núm. 276****TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 10 de noviembre de 2023 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones del Convenio en relación con los siguientes convenios:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción
59	México.	10.11.2023
79	Túnez.	10.11.2023
84	Vietnam.	10.11.2023

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surta efecto la retirada de las reservas formuladas por las siguientes Partes en relación con su convenio:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Información sobre la reserva retirada		
			Disposición	Jurisdicción	Fecha de comunicación
36	Finlandia.	10.11.2023	Artículo 9.6.a).	Finlandia.	27.6.2023

A efectos de lo dispuesto en el artículo 35.7.b) del Convenio, el Reino de España confirma que ha concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las notificaciones adicionales efectuadas por las siguientes Partes en relación con su convenio:

Número del convenio en el listado	Otra jurisdicción contratante	Fecha de recepción	Información sobre la notificación adicional		
			Disposición	Jurisdicción	Fecha de comunicación
36	Finlandia.	10.11.2023	Artículo 9.7 y 9.8.	Finlandia.	27.6.2023

[ver cuadro de [Fecha de efectos del Convenio Multilateral respecto de los Convenios fiscales comprendidos](#)]

ESTATAL

Miércoles 22 de noviembre de 2023



Núm. 279

CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES.

[Resolución de 16 de noviembre de 2023](#), de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2024.

Calendario de días inhábiles, 2024

Enero: Todos los sábados y domingos del mes.
Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Febrero: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 13: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Día 28: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Marzo: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Día 19: Inhábil en la Región de Murcia, así como en la Comunitat Valenciana.

Día 28: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de las Illes Balears, de Canarias, de Cantabria, de Castilla-La Mancha, de Extremadura, de Galicia, de la Región de Murcia, del País Vasco, de La Rioja, así como en la Comunidad de Castilla y León, en la Comunidad de Madrid, en la Comunidad Foral de Navarra, en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

Día 29: Inhábil en todo el territorio nacional.

Abril: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, de Cantabria, de Cataluña, del País Vasco, de La Rioja, así como de la Comunidad Foral de Navarra y de la Comunitat Valenciana.

Día 23: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en la Comunidad de Castilla y León.

Mayo: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Día 2: Inhábil en la Comunidad de Madrid.

Día 17: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Día 30: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Canarias y de Castilla-La Mancha.

Día 31: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Junio: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 10: Inhábil en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Día 17: Inhábil en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla.

Día 24: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como en la Comunitat Valenciana.

Julio: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 25: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Cantabria, de Galicia y del País Vasco, así como en la Comunidad de Madrid y en la Comunidad Foral de Navarra.

Agosto: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 5: Inhábil en la Ciudad de Ceuta.

Día 15: Inhábil en todo el territorio nacional.

Septiembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 9: Inhábil en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Día 11: Inhábil en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Octubre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 9: Inhábil en la Comunitat Valenciana

Noviembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 1: Inhábil en todo el territorio nacional.

Diciembre: Todos los sábados y domingos del mes.

Día 6: Inhábil en todo el territorio nacional.

Día 9: Inhábil en las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Aragón, del Principado de Asturias, de Extremadura, de la Región de Murcia, así como en la Comunidad de Castilla y León y en la Ciudad de Melilla.

ESTADOViernes 24 de noviembre de 2023Núm. 281**SUBVENCIONES AL TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO
ORIGEN O DESTINO ISLAS CANARIAS**

[Orden TMA/1264/2023, de 15 de noviembre](#), por la que se determinan para el año 2022 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 147/2019, de 15 de marzo, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

Este régimen de compensación, en lo que concierne a las mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se regula mediante el [Real Decreto 147/2019, de 15 de marzo](#).

[Orden TMA/1265/2023, de 15 de noviembre](#), por la que se determinan para el año 2022 los costes tipo aplicables a los costes subvencionables regulados en el Real Decreto 552/2020, de 2 de junio, sobre compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías incluidas en el Anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con origen o destino en las Islas Canarias.

Este régimen de compensación, en lo que concierne a las mercancías incluidas en el anexo I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se regula mediante el [Real Decreto 552/2020, de 2 de junio](#).

BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA**BOLETÍN Nº 243 - 23 de noviembre de 2023****Boletín Oficial**
DE NAVARRA**REGLAMENTO IRPF/IS/IVA/NIF/RECAUDACIÓ.****DECRETO FORAL 234/2023**, de 31 de octubre, por

el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre; el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo; el Decreto Foral 8/2010, de 22 de febrero, por el que se regula el número de identificación fiscal y determinados censos relacionados con él; el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra; y el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

El presente decreto foral contiene, en su artículo primero, la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- se corrigen las remisiones que los artículos 2 y 3 efectúan a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. Esta norma ha sido derogada por el [Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo](#), por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Por ello, se modifican los citados artículos para remitir a la norma vigente.
- Se actualizan los importes exceptuados de gravamen correspondientes a asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, pagados por las empresas a las personas trabajadoras. Se aplica un aumento del 9,375 por ciento resultante del aumento de las dietas por kilometraje que el Gobierno de Navarra paga a sus empleados, pasando de 0,32 a 0,35 euros. Se aplica el mismo porcentaje al resto de conceptos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.A).5 del Reglamento de IRPF.
- En lo que se refiere al umbral de rendimientos de trabajo que marca la obligación de declarar, así como a la tabla de retención correspondiente a dichos rendimientos. Por otro lado, en cuanto a la exclusión de retención sobre los incrementos de patrimonio procedentes del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en las instituciones de inversión colectiva que tienen la consideración de fondos de inversión o sociedades de inversión cotizado (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen. Esta última modificación se incorpora también en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (IS) por el artículo segundo.
- Se reducen las retenciones sobre rendimientos procedentes de actividades artísticas, ya se califiquen como rendimientos del trabajo o de actividades económicas, siempre que el perceptor se dedique de forma principal a esa actividad y esos rendimientos no superen determinados importes. Igualmente se realiza una modificación técnica relativa a las retenciones de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual, unificando la regulación en un único artículo.

El artículo segundo, actualiza en el Reglamento del IS la excepción a la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los intereses percibidos por las sociedades y agencias de valores en contraprestación a las garantías constituidas para operar como miembros del mercado secundario oficial de futuros, opciones y otros instrumentos derivados. Esta actualización se justifica en los cambios normativos de los últimos años en la regulación de las infraestructuras que integran los mercados de

valores y demás instrumentos financieros, tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el ordenamiento nacional.

El artículo tercero modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Se desarrollan reglamentariamente las modificaciones introducidas en la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido por el Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria 1/2023, de 25 de enero.

El artículo cuarto modifica el Decreto Foral por el que se regula en el número de identificación fiscal (NIF) y determinados censos relacionados con él.

Se modifica para eliminar la referencia al domicilio del representante en el caso de entidades no residentes que operen en España sin establecimiento permanente ya que, de conformidad con la normativa europea, no están obligados a nombrar un representante.

El artículo quinto modifica el Decreto Foral por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, para excluir a determinadas personas físicas de la obligación de recibir notificación electrónica. Con esta modificación se elimina el criterio de la cifra como determinante de la obligación de recibir la notificación electrónica, al comprobarse que es un criterio que genera inseguridad para el contribuyente y problemas en la gestión tributaria.

Finalmente, el artículo sexto modifica el Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, para eliminar el requisito de que la cuenta de domiciliación deba estar en una entidad colaboradora en la recaudación, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento (UE) número 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012 (Reglamento SEPA).

BIZKAIA

Jueves, 23 de noviembre de 2023

BOB IMPUESTO ESPECIAL ENVASES PLÁSTICOS. [NORMA FORAL 6/2023, de 22 de noviembre](#), del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» con efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

BOB IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS. [NORMA FORAL 7/2023, de 22 de noviembre](#), del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia con efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

BOB SISTEMA BATUZ. [NORMA FORAL 8/2023, de 22 de noviembre](#), por la que se aprueban medidas para ordenar la implantación definitiva del sistema BATUZ, para la trasposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y otras modificaciones tributarias.

La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

No obstante:

a) El Título I se aplicará a partir del 1 de enero de 2024 o para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, a excepción de lo previsto en los apartados 4 a 6 del artículo → **IMPLANTACIÓN DEFINITIVA DEL SISTEMA BATUZ**

b) El apartado dos del artículo 5 del Título II se aplicará a partir de 1 de enero de 2024.

Artículo 5.— Modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia → Artículo 82 bis.—**INSPECCIONES CONJUNTAS**

c) Los apartados tres, cuatro y cinco, en lo que se refiere al nuevo apartado 6 de la disposición adicional trigésima tercera, del artículo 5 del Título II, se aplicarán a partir de 1 de enero de 2023.

«6. Todo intermediario obligado a suministrar la información conforme a lo dispuesto en la presente disposición deberá comunicar a cada obligado tributario interesado que sea persona física sujeto a comunicación de información que la información requerida sobre dicho obligado será suministrada a la Administración tributaria y transferida con arreglo a la Directiva 2011/16/UE y los acuerdos internacionales indicados en la presente disposición. Asimismo, el intermediario facilitará a la persona física con suficiente antelación toda la información que esta tenga derecho a recibir para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que la información por él recopilada sea suministrada a la Administración tributaria.»

BIZKAIA

Miércoles, 22 de noviembre de 2023

**MODELO 504, 505 y 507.**

[ORDEN FORAL 591/2023, de 13 de noviembre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los **modelos 504** Solicitud de Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación en destino a o procedentes del resto de la Unión Europea; **505** Autorización de expedición o recepción productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea; **507** Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, se determina la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el Registro territorial.

Artículo 3. Obligados a la inscripción en el registro territorial

Los expedidores y destinatarios certificados habituales deberán solicitar la inscripción en el registro territorial de la Oficina Gestora de impuestos especiales donde radique su domicilio fiscal.

También estarán obligados a su inscripción en este registro territorial, como expedidores certificados, las fábricas o depósitos fiscales o los expedidores registrados que vayan a realizar de manera habitual envíos garantizados a otros Estados miembros de la Unión Europea. De la misma forma estarán obligados a dicha inscripción, como destinatarios certificados, las fábricas, depósitos fiscales o los destinatarios registrados que vayan a recibir de manera habitual envíos garantizados en el ámbito territorial interno.

Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de los procedimientos

Las nuevas disposiciones previstas para los envíos garantizados en la Directiva 2020/262, **serán de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023**. No obstante, al objeto de permitir la recepción de productos objeto de impuestos especiales enviados con anterioridad a dicha fecha por el procedimiento de envíos garantizados, **se seguirán aplicando los trámites recogidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, hasta el 31 de diciembre de 2023**.

**MODELO 508.**

[ORDEN FORAL 592/2023, de 13 de noviembre](#), de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el **Modelo 508** Impuestos Especiales de Fabricación. Solicitud de devolución en el sistema de ventas a distancia.

Artículo 4. Plazo de presentación

La solicitud deberá presentarse dentro de los **veinticinco primeros días naturales del mes siguiente** al de la finalización del trimestre en el que se haya pagado el Impuesto Especial, o se haya efectuado su cargo contable en los Estados miembros de destino, correspondiente a los productos que han sido enviados a dichos Estados en el sistema de ventas a distancia.

Normativa en tramitación

OPERADORES DE PLATAFORMAS. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN. Se publica en la web de la AEAT para audiencia e información pública del Proyecto de orden por la que se aprueban el formulario 040 de “*Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información*” y el modelo 238, “*Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas*” y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.



Fecha: 23/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Proyecto y Anexos](#)

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE» y será de aplicación por primera vez al modelo 238, “*Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas*”, que se presente en el mes de enero de 2024, correspondiente al ejercicio 2023.

Esta Orden hace referencia a las nuevas obligaciones a comunicar información relativa a los operadores de plataformas.

Operadores de plataforma obligados a comunicar información

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en varios aspectos, entre ellos incorpora una nueva D.A. 25ª de la LGT que tiene por objeto establecer una nueva obligación de información y de diligencia debida relativa a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.

Los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán cumplir tres tipos de obligaciones:

- ➔ las normas y procedimientos de diligencia debida que deben aplicar sobre los vendedores para obtener y verificar información sobre los mismos.
- ➔ deben estar registrados en el censo en los términos en los que se determine reglamentariamente.
- ➔ una vez obtenida la información deben suministrarla a la Administración tributaria.

En estos momentos están pendientes de aprobación y publicación:

1 PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA EN EL ÁMBITO DEL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO OBLIGATORIO DE INFORMACIÓN COMUNICADA POR LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, EN TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2021/514 DEL CONSEJO, DE 22 DE MARZO DE 2021, QUE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/16/UE RELATIVA A LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA FISCALIDAD, Y OTRAS NORMAS TRIBUTARIAS.

[DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA 09/06/2023](#)

Disposición final undécima. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante:

a) Las normas y procedimientos de diligencia debida se aplicarán a partir de **1 de enero de 2023**.

b) La primera declaración informativa de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas a que se refiere el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se deberá presentar a partir de 1 de enero de 2024 respecto de la información relativa al año inmediato anterior.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El apartado ocho modifica el artículo 54 ter con el objeto de desarrollar la nueva obligación de suministro de información de los operadores de plataforma, prevista legalmente en la disposición adicional vigésima quinta de la LGT, que fue introducida por la Ley 13/2023 para transponer la DAC 7 e implementar el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el intercambio automático de información sobre la renta obtenida a través de plataformas digitales en el ámbito de la OCDE.

Se establece una nueva obligación de información en virtud de la cual los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán declarar a la Administración tributaria española determinada información relativa a la actividad desarrollada a través de la plataforma que operan. Dicha plataforma permite a los “vendedores” ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una “actividad pertinente”, de forma directa o indirecta, para esos usuarios.

Los datos obtenidos por la Administración tributaria española serán objeto de intercambio de información, remitiéndose al Estado miembro de la UE o “jurisdicción socia” en que el “vendedor sujeto a comunicación de información” sea residente. En el caso de arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles, además, se enviará la información al Estado miembro o jurisdicción en que se ubican los bienes inmuebles.

En relación con el ámbito subjetivo, deberán presentar la declaración ante la Administración tributaria española aquellos operadores de plataforma en los que concurra algún criterio de conexión con España o se hubieran registrado en España conforme a la normativa aplicable. Cuando los operadores cumplan alguno de los criterios de conexión en España y en otro Estado miembro o “Jurisdicción socia” podrán elegir presentar la declaración ante la Administración tributaria española, notificándolo, en su caso, al otro Estado miembro o “Jurisdicción socia”.

No estarán obligados a informar los “operadores de plataforma excluidos”, que son aquellos que no tienen en su modelo empresarial “vendedores sujetos a comunicación de información”, ni tampoco, en el ámbito de la DAC 7, los operadores residentes en un “territorio cualificado no perteneciente a la Unión” que suministren la misma información prevista en la Directiva en virtud de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”.

A efectos de determinar la competencia de la Administración tributaria española, hay que destacar la importancia del registro del operador obligado, ya que es el elemento determinante, en última instancia, de la competencia de aquella en relación con los operadores en los que no concurre criterio alguno de arraigo en la Unión Europea.

En cuanto a la información que debe suministrarse, comprenderá diversos datos relativos a las operaciones en las cuales intermedian los operadores tales como: identificación de los propios operadores y vendedores; actividades desarrolladas por estos; contraprestación e identificación de las cuentas financieras utilizadas para el cobro de la misma; tributos, comisiones, tarifas y otras cuantías retenidas o cobradas por el operador, entre otros datos.



Por último, se determina que el plazo de presentación de la obligación de información será el establecido en la Orden Ministerial reguladora del modelo de declaración durante el año natural posterior a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información”.

2 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN EL **FORMULARIO 040** DE “DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE PLATAFORMA EXTRANJEROS NO CUALIFICADOS Y EN EL REGISTRO DE OTROS OPERADORES DE PLATAFORMA OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN” Y EL **MODELO 238**, “DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE OPERADORES DE PLATAFORMAS” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

[DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA 09/06/2023](#)

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación por primera vez al modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”, que se presente en el mes de enero de 2024, correspondiente al ejercicio 2023.

Consultas de la DGT

IRPF. COMPRA VEHÍCULO ELÉCTRICO. La DGT se pronuncia sobre la nueva deducción por adquisición de vehículo eléctrico en el IRPF declarando aplicable aún con la percepción de haber recibido ayudas para su adquisición.



Fecha: 16/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2287-23 de 28/07/2023](#)

Se pregunta, en esta consulta, si la aplicación de la deducción por adquisición de un vehículo eléctrico prevista en la [disposición adicional quincuagésima octava de la Ley del IRPF](#) es compatible con la percepción de una subvención o ayuda pública concedida para su adquisición.

La DGT contesta que **la percepción de subvenciones o ayudas públicas para la adquisición de los vehículos objeto de la deducción no impide en ningún caso la aplicación de la misma**. No obstante, es necesario tener presente que la base de la deducción estará constituida por el valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas o

fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas, debiendo tener en cuenta, adicionalmente, **que la base máxima de la deducción será de 20.000 euros**.

IRPF. COMPRA VEHÍCULO ELÉCTRICO. En esta segunda consulta la DGT responde a cómo hacer el cálculo de la base de la deducción del contribuyente que adquiera un vehículo con parte ayuda pública



Fecha: 16/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2282-23 de 28/07/2023](#)

Para el cálculo de la base de la deducción el contribuyente **deberá minorar** del valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, **la subvención o ayuda pública que, en su caso, perciba por dicha adquisición**. Si de esta minoración resulta una cuantía superior a 20.000 euros, la base de la deducción será 20.000 euros.

Por último, debe tenerse en cuenta que para la aplicación de la deducción el precio de venta del vehículo adquirido no podrá superar el importe máximo establecido, en su caso, para cada tipo de vehículo en el [Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril](#), por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de

programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de

Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, calculado en los términos establecidos en dicha norma.

IS. TIPO REDUCIDO. Aplicación del tipo reducido del 15% a una entidad de nueva creación 5 años después de su constitución.



Fecha: 26/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2203-23 de 26/07/2023](#)



La consultante es una sociedad que se **constituyó en abril de 2017**, bajo una denominación diferente a la actual, por un socio único persona jurídica. La sociedad se creó para ser transmitida a un tercero por lo que permaneció inactiva desde su constitución hasta su transmisión a un tercero. En junio de 2017, el socio único transmitió el 100% de su participación en la entidad a 4 personas jurídicas. En ese momento se formaliza el cambio de denominación social y la entidad empieza el desarrollo de su actividad inmobiliaria.

En 2018 y 2019 la entidad adquiere 2 terrenos con la intención de desarrollar una promoción inmobiliaria de oficinas. Desde 2017 a 2021 la sociedad obtiene resultados negativos. **En 2022** la sociedad consultante procede a la

venta de las oficinas.

Se pregunta si el supuesto de hecho expuesto se entiende incluido entre los merecedores de la aplicación del **tipo reducido del IS previsto para las entidades de nueva creación** que realicen actividades económicas y, en este sentido, si resultaría de aplicación a la sociedad consultante, sobre la primera base imponible positiva que presumiblemente obtendrá en el ejercicio 2022, el mencionado tipo del 15% previsto en el [artículo 29.1 de la LIS](#).

En virtud de todo lo anterior, **las bases imponibles generadas por la entidad consultante lo fueron una vez iniciado el desarrollo de una actividad económica, a partir de junio de 2017, fecha en la que no formaba parte de grupo alguno en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio**. Adicionalmente, en el supuesto concreto planteado, tampoco concurre ninguna de las otras dos circunstancias previstas en el artículo 29.1 de la LIS, es decir, **la actividad de promoción no había sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas** en el sentido del artículo 18 de la LIS y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación, y no había sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostentase una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

En virtud de todo lo anterior, **la entidad consultante tiene la consideración de entidad de nueva creación que inicia una actividad económica**, a los efectos de la aplicación, en el ejercicio 2022, del tipo reducido del 15%, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.1 de la LIS.

IS. CONSOLIDACIÓN FISCAL. RÉGIMEN ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA. Los requisitos del régimen especial de arrendamiento de vivienda deben cumplirse a nivel individual por cada entidad en el caso de un grupo fiscal. Los dos regímenes no son incompatibles



Fecha: 31/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V2299-23 de 31/07/2023](#)

La consultante es dominante de un grupo que tributa conforme al régimen especial de consolidación fiscal. El grupo está compuesto por dos sociedades, ambas acogidas al régimen especial de arrendamiento de vivienda.

Dada la compatibilidad del régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda con el régimen especial de consolidación fiscal, prevista en el apartado 4 del artículo 48 de la LIS, **si el grupo de sociedades aplica el régimen de consolidación fiscal y alguna de las sociedades integrantes del grupo cumple los requisitos para poder aplicar el régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, ambos regímenes no son incompatibles, y pueden aplicarse simultáneamente.** En este sentido, los requisitos para

la aplicación del régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas han de cumplirse por parte de aquellas sociedades del grupo, **individualmente consideradas**, que tengan la intención de acogerse al mismo, sin que se tengan en cuenta las actividades y rentas del resto de entidades que integran el grupo fiscal.

Así, **la bonificación regulada en el régimen especial de arrendamiento de viviendas**, prevista en el capítulo III del Título VII de la LIS, **no está incluida en el artículo 71 de la LIS, entre las bonificaciones cuyos requisitos deben cumplirse referidos al grupo fiscal.**

Por tanto, los requisitos para la aplicación del régimen de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas han de cumplirse por parte de cada una de las sociedades del grupo que tengan la intención de acogerse al mismo, sin que se tengan en cuenta las actividades, las rentas y los activos del resto de entidades que integran el grupo fiscal.

En virtud de lo anterior, en caso de tributación en el régimen especial de consolidación fiscal, **la bonificación del artículo 49 de la LIS, correspondiente a cada una de las sociedades del grupo que haya optado por la aplicación del régimen especial** de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda, se aplicará sobre la cuota íntegra del grupo fiscal, determinada según las normas que establece el régimen especial de consolidación fiscal, y se aplicará sobre la parte de dicha cuota íntegra que se corresponda con las rentas positivas derivadas del arrendamiento de viviendas de la sociedad del grupo respecto de todas las rentas positivas que integran la base imponible del período impositivo del grupo.

Para determinar qué parte de la cuota íntegra del grupo fiscal corresponde a dichas rentas, **se determinará la proporción que representan las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas** de la sociedad del grupo acogida al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de

viviendas respecto de todas las rentas positivas que integran la base imponible del período impositivo del grupo, por cuanto solamente las rentas positivas generan cuota íntegra.

En este punto debe señalarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la LIS, anteriormente transcrito, **en la determinación de la base imponible del grupo fiscal se tendrán en cuenta las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo**; resultados eliminados que se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros, siguiendo lo dispuesto en el artículo 64 de la LIS.

Resolución del TEAC

IRNR. Valor probatorio de los tiques o comprobantes de pago en que no aparecen los datos del receptor a efectos de acreditación de la residencia. Se rechazan los tiques como documento justificativo de un gasto de la actividad



Fecha: 30/10/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Nota](#)



Criterio:

Los tiques o justificantes de pago, al no acreditar de manera fehaciente en favor de quien se presta el servicio, **no pueden acreditar**, ya no solo el vínculo económico directo e indisoluble con la actividad, **sino su realización en favor del interesado**. De ahí su **rechazo como documento justificativo de un gasto deducible de la actividad económica** y como medio de prueba de una presencia certificada ya sea en España o en otra jurisdicción.

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 24-07-2023 (RG 7140-2020).

IRNR. REFORMA INTEGRAL. DEDUCIBILIDAD DE GASTOS POR MEJORA EN GENERAL. Consideración como mejora o como gastos de conservación y reparación. Resolución que expone la diferencia entre gastos de mejora o gastos de conservación en un inmueble, aceptando únicamente como único gasto de mejora el coste de la chimenea o la instalación del aire acondicionado.



Fecha: 25/09/2023
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)



Según consta en el expediente, el recurrente, con residencia fiscal en PAIS_1, presentó modelo 210 declarando la transmisión de un inmueble sito en ..., del que poseía una cuota de participación del 33,33%.

En relación al **valor de adquisición declarado**, la **Administración aceptó** el valor escriturado, los gastos inherentes a la adquisición del inmueble **y la tercera parte del coste de la chimenea, a la que consideró como única mejora en el inmueble.**

Sin embargo, **no admitió el resto facturas que recogían**, a su juicio, **entregas de bienes y prestaciones de servicios que se correspondían con gastos de conservación y reparación efectuados con la finalidad de mantener el uso normal del inmueble.**

El recurrente, por el contrario, sostiene que la totalidad del coste de la reforma integral efectuada debe considerarse como mejora y, en consecuencia, incrementar el valor de adquisición.

Abordaremos, pues, la única controversia consistente en determinar si los gastos que amparan **las facturas aportadas deben calificarse como ampliaciones o mejoras, incrementando dicho valor de adquisición o, por el contrario, se trata de gastos de conservación y reparación.**

En suma, **se requiere un análisis de cada una de las intervenciones, obras**, etc. facturadas que el contribuyente pretenda incorporar como mejora al valor de adquisición.

Lo relevante para apreciar la existencia de una mejora es que se acredite fehacientemente las características o condiciones que se han delimitado conforme a la normativa y resoluciones del ICAC en dicho fundamento de derecho anterior para conceptuar las mejoras y, en el presente caso, ello no concurre.

En contra de lo que el reclamante postula, **la finalidad por la que se decida acometer las obras no puede interferir en esta conceptualización objetiva.** Esto es, las obras efectuadas deben calificarse en función de que respondan a uno u otro concepto (gastos de conservación/reparación vs mejora), **independientemente de la finalidad por la que se decida realizarlas.**

Por otra parte, tampoco debemos olvidar que las obras efectuadas para adaptar la vivienda a un **estilo y diseño más actual también pueden conllevar implícitas operaciones de conservación y reparación**, por cuanto muchos de los bienes que deben ser reparados o sustituidos por razón de su uso no encontrarían en el mercado actual un reemplazo idéntico sino uno de mejor calidad y más novedoso.

En conclusión, **no habiéndose acreditado que las obras realizadas reunieran las condiciones expuestas en el anterior fundamento y analizadas las facturas aportadas, solo cabe admitir la calificación de mejora de los gastos relacionados con la instalación de aire acondicionado**, al tratarse de un elemento que no existía con anterioridad en el inmueble, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 a) del RIRPF, **estimando solo en este extremo la pretensión del reclamante en lo que se refiere a la liquidación.**

Criterio:

Las afirmaciones globales de haberse llevado a cabo una **"reforma", "reforma integral" u otras denominaciones no implican per se que estemos ante una ampliación o mejora.** La pretensión de que dicha reforma implica tal aumento de rentabilidad deberá acreditarse fehacientemente. **El contribuyente ha de poder justificar debidamente ante la Administración tributaria tanto las diversas obras efectuadas y su coste, como ese aumento de su eficacia o capacidad productiva que permita diferenciarlas de las obras de conservación o reparación.** Y, ello requiere un sustrato probatorio que acredite que tal inversión conlleva un aumento mensurable de la productividad del inmueble plasmado en el aumento de la renta generada.

Criterio reiterado en [Resolución TEAC de 25-09-2023](#) (RG 5267-2020)

IRNR. Gastos por sustitución de electrodomésticos.
Deducibilidad como gasto de conservación en función de su amortización.



Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)



Criterio:

Los gastos por sustitución de electrodomésticos, aunque los mismos no son elementos incorporados como partes integrantes del inmueble, sí forman parte del mismo en tanto que máquinas que sirven a su destino específico. Y su sustitución **sería gasto de conservación**, pero, al ser susceptible de ser utilizados por un periodo superior al año, su deducibilidad se hará en función de su amortización.

No se acredita en el presente caso el montaje de una nueva cocina anteriormente inexistente, siendo así que la reforma de la misma **no cabe calificarse de mejora**.

Criterio reiterado en [Resolución TEAC de 25-09-2023](#) (RG 5267-2020)

IRNR. Persona física no residente en territorio español que transmite un inmueble sito en territorio español. Mobiliario transmitido conjuntamente con el piso. Debe determinarse bien por bien que el bien mueble no ha devenido en bien inmueble, ya sea por ser una parte accesoria (según el Convenio de Doble Imposición) o por ser un bien inmueble por incorporación o por ser una pertenencia



Fecha: 25/09/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 25/09/2023](#)



En la escritura de compraventa de 2019 se recoge que el precio de dicha venta ascendió a la cantidad de 200.000,00 euros, de los que 180.000,00 corresponden a la vivienda y 20.000,00 al mobiliario.

La problemática gira, precisamente, en torno a esa referencia en la escritura pública a que se estaría transmitiendo **mobiliario** existente en el inmueble por valor de 20.000 euros.

Concretamente, la Administración entendió que el valor de transmisión del piso era 200.000 euros, esto es, incluyendo el valor atribuido al mobiliario en la escritura. Esta interpretación fue defendida en atención a varias consideraciones: no había quedado acreditada la transmisión del mobiliario y, al tiempo, que esa transmisión sería accesorio a la del

inmueble, de manera que la transmisión del mobiliario debía formar parte de la transmisión del inmueble en que se encontraba.

Pues bien, sobre la prueba existente en el caso que aquí enjuiciamos, debemos remarcar que en la escritura pública de transmisión **no se hace referencia alguna al mobiliario** que presuntamente se transmite, más allá de la fijación alzada de su valor en 20.000 euros.

Al no haber aportado **ninguno tipo de inventario** no es posible discernir ante qué tipo de bien nos encontramos, si ante bienes que de manera indiscutible forman parte del inmueble o ante bienes que no pueden calificarse como inmuebles en atención a los criterios antes referidos.

Además, no quiere este TEAC dejar de remarcar que en el caso presente lo que se ha aportado es una simple valoración a tanto alzado, fijada entre las partes, sin ningún soporte documental que la ampare.

Como ya hemos remarcado en anteriores fundamentos de derecho, la escritura pública notarial da fe de la fecha, identidad y capacidad de los intervinientes, libertad de consentimiento, legalidad de los títulos que fundamenten sus derechos y los pactos a los que han llegado las partes, pero en ningún caso acredita la veracidad de lo pactado. Esto es, el hecho de que las partes compradora y vendedora hayan declarado mobiliario por valor de 20.000 euros, no constituye prueba por sí sola de la realidad del mismo.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que el mobiliario no existiera en el momento de la compra del inmueble y no estuviera incluido en el precio de adquisición declarado, lo que constituye una razón más para denegar la minoración del valor de transmisión del inmueble.

Criterio:

La valoración de si la transmisión del mobiliario incluido en el bien inmueble **es tal o ha de seguir la suerte del bien inmueble a que se halle incorporado, es una cuestión probatoria.**

Debe determinarse **bien por bien que el bien mueble no ha devenido en bien inmueble, ya sea por ser una parte accesorio** (según el Convenio de Doble Imposición) **o por ser un bien inmueble por incorporación o por ser una pertenencia**, según nuestro Ordenamiento Jurídico interno.

Se reitera criterio de Resolución TEAC de 23-02-2023 (RG 5207-2020)

LGT. Comprobación limitada. Obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada. Consecuencias del incumplimiento de respetar el alcance. CAMBIO DE CRITERIO.

El incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada **no es un defecto formal o procedimental**, sino una infracción sustantiva **procediendo la anulación total de la liquidación en la que se aprecia dicho defecto**



Fecha: 24/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 24/10/2023](#)

Criterio:

El incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada **no es un defecto formal o procedimental**, sino una infracción sustantiva de la letra y el espíritu de la ley formal, que se incardina en el ámbito del artículo 48.1 de la Ley 39/2015, esto es, **la anulabilidad del acto, procediendo la anulación total de la liquidación en la que se aprecia dicho defecto** (en el caso planteado, la liquidación por el 1T/2014 del Impuesto sobre el Valor Añadido).

En resoluciones anteriores, como la de 22 de septiembre de 2021 (RG 00-03799-2018), este Tribunal consideró que el **defecto invalidante no afectaba a aquella parte de**

la liquidación que se adecuaba al alcance inicialmente comunicado o debidamente ampliado, de forma que únicamente se anulaba la liquidación en la parte de la misma que correspondía a regularizaciones que excedían de ese inicial alcance comunicado o debidamente ampliado. No obstante, a la vista de esta [STS de 3 de mayo de 2022](#), **este TEAC debe cambiar su criterio**, procediendo la anulación total de la liquidación.

A idéntica conclusión de anulación total ha llegado este Tribunal Central en la resolución de 25 de septiembre de 2023 (RG: 00-02511-2023).

CAMBIO DE CRITERIO. Modifica el criterio de las resoluciones de fecha 22 de septiembre de 2021 (RG 3799/2018) y de 22 de marzo de 2022 (RG 6608/2019) (validez de la liquidación en la parte no afectada por la extralimitación del alcance). Se mantiene el criterio de la improcedencia de la retroacción de actuaciones de aquellas resoluciones.

Sentencia de interés

IS. SENTENCIA BAJO EL TRLIS. El TS examina, bajo el TRLIS, los efectos de los errores contables en los que se registra un gasto que debería haber reducido la base imponible del IS, obedeciendo el citado error contable a la omisión de un gasto en el ejercicio anterior.

Además, examina el gasto de las retribuciones satisfechas a los Directores Generales de una sociedad, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo formen parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas, resultando deducibles.



Fecha: 02/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 02/11/2023](#)

En esta sentencia se plantean 3 cuestiones de casación:

1 La primera consiste, según se afirma, en precisar si, en los supuestos de **errores contables** en los que se registre un gasto que debería haber reducido la base imponible del IS, *-por aplicación de la Norma de Registro y Valoración 13ª del PGC-*, el anterior hecho obliga a anticipar el efecto impositivo que ello supone, que no es otro que una menor cuantía a pagar del IS derivado de ese gasto, y, en consecuencia, obliga a registrar un activo por impuesto diferido del gasto contabilizado.



En un caso como el examinado, en el que el "error contable" responde a la "omisión" de un gasto en el ejercicio de su devengo, resulta preceptivo que, una vez advertido, sea inmediatamente subsanado mediante una contabilización que se ajuste a lo previsto en la NRV 22ª del PGC, lo que supone que el importe del gasto correspondiente a ese ejercicio anterior **se impute "directamente en el patrimonio neto, en concreto, en una partida de reservas"**.

Este es el mecanismo de subsanación de errores contables previsto en el PGC, que resulta congruente con la norma fiscal, y en el que **no entra en juego la NPV 13ª del PGC**, invocada por la recurrente.

En suma, el importe de un gasto devengado en el ejercicio anterior **debe imputarse -en el ejercicio en que la empresa se percató del error contable cometido- directamente a una cuenta de reservas**. No existe, por tanto, obligación alguna de anticipar el efecto impositivo que ello pueda suponer para la empresa, ni tampoco de registrar un "Activo por impuesto diferido", por causa de dicho gasto.

Basta con que el gasto se impute a una cuenta de reservas, como así dispone el PGC.

Conforme a lo expuesto, estamos en disposición de dar una respuesta negativa a la primera cuestión de interés casacional, lo que, a su vez, comporta que no se entre a examinar la segunda cuestión, toda vez que requiere que "la respuesta a la anterior pregunta fuera afirmativa"

2 La segunda, de responder afirmativamente a la cuestión anterior, consiste en aclarar si, en los supuestos de errores contables los créditos fiscales surgidos a favor del contribuyente de los activos por impuestos diferidos de la cuenta 474 "Activo por impuesto diferido" se cancelan y hacen efectivos contra sus obligaciones fiscales recogidas en la cuenta 630 "Impuesto sobre beneficios", lo que determina que el importe del crédito fiscal por el activo por impuesto diferido quede compensado, reducido o saldado, en su caso contra su obligación fiscal.

Conforme a la respuesta negativa de la primera cuestión de interés casacional **no se entra a examinar la segunda cuestión.**

3 La tercera cuestión de interés casacional corresponde al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado y consiste, según se afirma, en determinar si las **retribuciones que perciban los administradores de una entidad mercantil**, acreditadas y contabilizadas, constituyen una liberalidad no deducible por el hecho de que **no estuvieran previstas en los estatutos sociales**, según su tenor literal, o si, por el contrario, el incumplimiento de este requisito no puede comportar, en todo caso, la consideración de liberalidad del gasto y la improcedencia de su deducibilidad. En el presente caso, consistirá en determinar si resultan o no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades **las retribuciones satisfechas a los Directores Generales de las sociedades, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo formen parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas.**



En suma, nos encontramos ante una retribución que no se percibe por la condición de miembro del consejo de administración -que no resulta discutida en este recurso-, sino por el vínculo laboral como consecuencia de la prestación de unos servicios reales, efectivos y no discutidos que, cualquiera que sea su naturaleza, no puede ser una liberalidad, tal y como apreció acertadamente la sentencia recurrida.

En el caso que se enjuicia, al igual que en el analizado en la cit. sentencia, aún admitiendo la teoría del vínculo, la retribución que nos ocupa, que corresponde a la prestación de unos servicios reales, efectivos y no discutidos, no puede ser nunca una liberalidad no deducible.

En efecto, la consecuencia basada en la llamada teoría del vínculo, que despliega sus efectos en

el seno de la relación interna o intrasocietaria, llevada al terreno de lo tributario que aquí nos ocupa, conduciría a un resultado totalmente absurdo si no se aplica con prudencia y cautela, examinando las peculiaridades de cada caso.

En relación a la tercera cuestión formulada por el auto de admisión en el recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, en los términos en que ha sido reformulada, **procede afirmar que resultan deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las retribuciones satisfechas a los Directores Generales de las sociedades, con contrato laboral de alta dirección que, al mismo tiempo, formen parte como vocales de los Consejos de Administración de las mismas, siempre y cuando correspondan con una prestación de servicios reales, efectivos y no discutidos.**

LGT. TASACIÓN PERICIAL. CADUCIDAD. La tasación pericial contradictoria terminará por caducidad (superado el plazo de 6 meses) (en los términos previstos en el artículo 104.3 de la LGT), de manera que la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación original, no pudiéndose promoverse de nuevo la tasación pericial contradictoria.



Fecha: 06/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 06/11/2023](#)

El TS, en varias sentencias, fijó como doctrina que «suspendido el procedimiento principal por la promoción de la tasación pericial contradictoria, pasado seis meses sin la finalización de este, volverá a correr el plazo para finalizar el procedimiento principal, de suerte que si el tiempo de exceso de los seis meses previstos para finalizar el procedimiento de tasación pericial contradictoria, acumulado al ya transcurrido antes de la suspensión del procedimiento principal agota el plazo dispuesto para su finalización, se producirá la caducidad del mismo con las consecuencias asociadas legalmente». Ese razonamiento, expresado en relación con el procedimiento de inspección, también es aplicable, *mutatis mutandis*, al procedimiento de gestión.

En este caso se superó el plazo de seis meses previsto para la tasación pericial contradictoria sin que fuera responsabilidad del contribuyente, responsabilidad que ni siquiera es aducida por la Administración, quien tampoco achaca la demora al proceder del perito tercero. Ahora añadimos que otro tanto sucede con el procedimiento de gestión que también caducó, sin que de ello fuera responsable el contribuyente, ni la Administración lo alegue.

Lo que ha ocurrido esta vez es que, en lugar de darse por caducado el expediente de tasación pericial contradictoria se ha "rehabilitado", se han retrotraído actuaciones y, dentro del mismo procedimiento de gestión se ha acabado dictando liquidaciones en el marco de un procedimiento de gestión caducado, como ha quedado demostrado por el recurrente en sus alegaciones, lo cual no es conforme a derecho. No habiendo operado de esa manera la Administración y al no haberse interrumpido el plazo de prescripción a la fecha de la nueva liquidación, había transcurrido el plazo de prescripción.

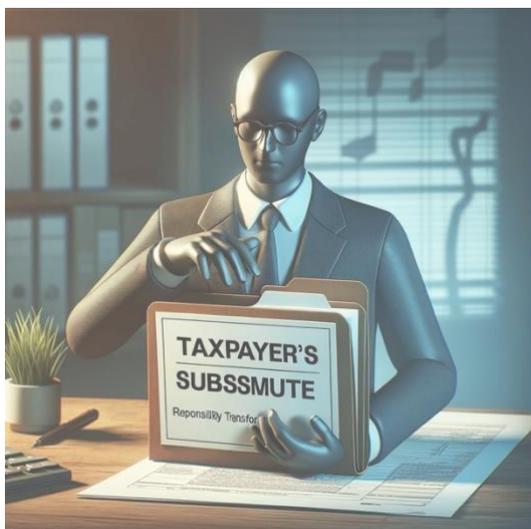
La tasación pericial contradictoria terminara por caducidad en los términos previstos en el artículo 104.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que la liquidación que se dicte tomará el valor comprobado que hubiera servido de base a la liquidación original, no pudiéndose promoverse de nuevo la tasación pericial contradictoria.

LGT. SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE. IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDERO. La administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma



Fecha: 17/11/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 17/11/2023](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la administración tributaria puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, el sustituto del contribuyente.

En caso similar al que nos ocupa, en el que se planteaba idéntica cuestión de interés casacional objetiva a la que se formula en el presente recurso, también referida al impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero, en referencia al sustituto del

contribuyente al que corresponden las obligaciones materiales y formales, se ha dictado sentencia por este Tribunal en la que se concluyó que la Administración no puede regularizar en procedimiento tributario dirigidos contra el contribuyente los débitos de facturas emitidas por el sustituto del contribuyente; baste, pues, para resolver el presente recurso de casación reproducir, en lo que ahora interesa, lo dicho en la [sentencia de 17 de febrero de 2023, rec. cas. 1965/2021](#).

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que **la administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma».**

Actualidad del TC

IMPUESTO SOBRE GRANDES FORTUNAS. El pleno del TC desestima los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la Junta de Andalucía y la Xunta de Galicia contra el impuesto sobre grandes fortunas



Fecha: 22/11/2023

Fuente: web del TC

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Pleno del Tribunal **ha desestimado por mayoría los recursos de inconstitucionalidad** presentados por la Junta de Andalucía y la Xunta de Galicia contra el impuesto temporal de solidaridad sobre grandes fortunas en dos sentencias de las que han sido ponentes los magistrados Juan Carlos Campo Moreno y Ricardo Enríquez Sancho, respectivamente.

Las vulneraciones que los gobiernos autonómicos recurrentes imputaban al impuesto eran sustancialmente las mismas que las analizadas en la STC 149/2023, de 7 de noviembre, que ha [desestimado íntegramente el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra la misma norma](#). La única diferencia radica en que la Junta de Andalucía y la Xunta de Galicia no denunciaban la infracción de los principios de no

confiscatoriedad y capacidad económica del art. 31.1 CE, como sí hacía la Comunidad de Madrid.

Por consiguiente, las sentencias ahora aprobadas se remiten a dicho pronunciamiento para desestimar las quejas en los siguientes términos:

La alegada vulneración del ius in officium de los diputados (art. 23.2 CE), por haberse introducido el impuesto sobre grandes fortunas mediante una enmienda a la tramitación de una proposición de ley con otro objeto, se desestima mediante aplicación de la doctrina constitucional según la cual solo hay vulneración cuando existe una evidente y manifiesta falta de conexión entre el contenido de la enmienda y la iniciativa respecto de la que se presenta. No es el caso del impuesto sobre grandes fortunas, ya que la proposición de ley que dio lugar a la Ley 38/2022 tenía por objeto la creación de dos gravámenes (energético y bancario) cuyo propósito era proveer -al igual que el tributo impugnado- de ingresos públicos con los que afrontar las consecuencias de la crisis energética y de precios causada por la guerra de Ucrania. Por tanto, la enmienda cumplía con el requisito de homogeneidad.

Respecto de la alegada vulneración de la autonomía financiera, las sentencias recuerdan que el impuesto sobre grandes fortunas es complementario del IP y no afecta ni interfiere en ninguna de las competencias autonómicas sobre este tributo. El mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las bonificaciones aplicables en el IP seguirán siendo, única y exclusivamente, los que decida la comunidad autónoma, sin que el impuesto sobre grandes fortunas suponga cambio alguno. Por tanto, no se modifica el régimen de cesión del IP ni el sistema de financiación autonómica.

Por último, acerca de la supuesta retroactividad, la sentencia subraya que el impuesto sobre grandes fortunas no se aplica en relación con un periodo impositivo, sino solo por referencia a una fecha

concreta (31 de diciembre de 2022 y 2023). Por ello, a la fecha de entrar en vigor no había ninguna situación que hubiera empezado a producir efectos, por lo que no tiene carácter retroactivo y no se vulnera el principio de seguridad jurídica.

A las sentencias formulan sendos votos particulares los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, por entender que los recursos de inconstitucionalidad del Consejo de Gobierno de Andalucía y de la Xunta de Galicia debieron ser estimados, declarando inconstitucional y nulo el art. 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, que crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas. Las razones de su discrepancia son las expuestas en el voto particular conjunto que formularon a la STC 149/2023, de 7 de noviembre, a la que las sentencias que desestiman los recursos del Consejo de Gobierno de Andalucía y de la Xunta de Galicia se remiten. En síntesis, consideran que el precepto legal impugnado es inconstitucional, en primer lugar, por vulnerar la autonomía financiera y política de las comunidades autónomas (arts. 2, 137, 156.1 y 157.3 CE), al neutralizar la defensa de los intereses respectivos en el ejercicio de las competencias propias. En segundo lugar, porque la forma de aprobación de la iniciativa legislativa que ha dado lugar a la Ley 38/2022 supone un claro menosprecio al principio democrático, a los derechos de representación política de las minorías y al principio de legalidad tributaria, incurriendo por tanto en vulneración de los arts. 1.1, 23.2, 66.2 y 87.1 CE. En fin, porque el precepto impugnado vulnera el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y la protección de la confianza legítima de los ciudadanos en la actuación de los poderes públicos que de él se deriva, por la sorpresiva aplicación del impuesto.

Comunidad de Madrid

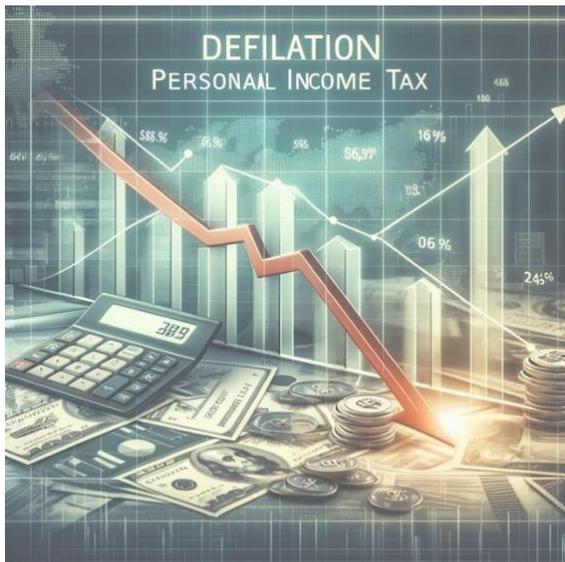
IRPF. DEFLACTACIÓN DEL IRPF. La Comunidad de Madrid aprueba una nueva deflactación del IRPF y solicita al Gobierno central que adopte la misma medida

El Consejo de Gobierno ha aprobado hoy el proyecto de ley de la deflactación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se va a llevar a cabo en la Comunidad de Madrid por segundo año consecutivo, siendo la primera región de régimen común aplicarlo. La medida beneficiará a los 3,5 millones de contribuyentes madrileños y producirá un ahorro de 153 millones de euros, que se suma al generado en 2022 por la misma iniciativa para sumar 350 millones.



Fecha: 22/11/2023

Fuente: web de la Comunidad de Madrid

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 02/11/2023](#)

La Comunidad de Madrid, además, solicita al Gobierno central que adopte la misma medida para el resto de contribuyentes españoles y que apruebe una deflactación en el tramo estatal del impuesto.

Se aplicará un 3,1% a todos los tramos del IRPF, el mínimo personal y familiar, y las deducciones ya existentes sobre el mismo, así como los límites de renta para poder acceder a ellas. La medida del Ejecutivo autonómico dota de nuevo con mayores recursos económicos a las familias madrileñas, evitando que las subidas salariales les supongan un mayor pago de impuestos, con mayor impacto en las rentas más bajas.

De esta manera, para una persona menor de 65 años, con ingresos brutos de 25.000 euros y dos hijos (uno menor de tres años), le supondrá un 4,08% menos con respecto a 2022.

En el caso de las medias, tomando el mismo ejemplo, pero con unos rendimientos del trabajo de 32.000 euros, el ahorro será del 2,47%. Para los declarantes con mayores ingresos (90.000), será de un 1,72%.

El Gobierno regional vuelve a deflactar la parte autonómica del IRPF para evitar la progresividad del mismo, que provoca una mayor tributación cuando se produce una subida salarial. Por este motivo, se ha tomado como referencia el incremento medio del IPC durante los primeros ocho meses del año ya que los aumentos retributivos se producen para que las familias tengan mayor poder adquisitivo con el que poder hacer frente al coste de los bienes y servicios. Si no se deflactase, la subida del sueldo se destinaría a pagar más impuestos.

La Comunidad de Madrid ha iniciado la tramitación de la Ley dando cumplimiento a un compromiso recogido en el programa electoral y que seguirá beneficiando a los contribuyentes siempre que la inflación se sitúe por encima del 2%.

Una vez ya validado el texto por el Consejo de Gobierno, **se remitirá a la Asamblea legislativa para su tramitación parlamentaria por lectura única**, con el objetivo de que se apruebe en el presente periodo de sesiones y entre en vigor este año, para que las familias puedan beneficiarse de la rebaja fiscal en la **próxima declaración de la Renta en 2024**.

Comunidad Valenciana

ISD. BONIFICACIÓN 99%. Les Corts han aprobado el proyecto de ley del Consejo de modificación de la Ley 13/1997, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y los restantes tributos cedidos, para introducir una nueva **bonificación del 99%** en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para los familiares más cercanos



Fecha: 22/11/2023

Fuente: web de la Comunidad Valenciana

Enlace: [Acceder a Proyecto](#)

La entrada en vigor de la bonificación en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones beneficiará cada año a 20.000 contribuyentes en la Comunitat Valenciana

- La rebaja fiscal sobre las herencias y donaciones, aprobada definitivamente en Les Corts, tendrá carácter retroactivo desde el 28 de mayo
- Ruth Merino destaca que acaba con un impuesto "anacrónico, injusto e insolidario"
- La consejera de Hacienda promete continuar con la desescalada fiscal de forma "progresiva y responsable"



Les Corts han aprobado el proyecto de ley del Consejo de modificación de la Ley 13/1997, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los restantes tributos cedidos, **para introducir una nueva bonificación del 99% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para los familiares más cercanos.** El objetivo de esta medida, que fue uno de los primeros acuerdos adoptados por el Consell que preside Carlos Mazón, es reducir la carga impositiva sobre las personas contribuyentes valencianas y acabar con un impuesto "anacrónico, injusto e insolidario", tal y como ha destacado la consejera de Hacienda, Economía y Administración Pública, Ruth Merino.

Esta bonificación del 99% sobre la cuota a pagar, que entra en vigor **con efecto retroactivo desde el 28 de mayo, se aplicará a parientes directos: hijos y otros**

descendientes, padres y otros ascendientes, y cónyuges. La medida beneficiará a alrededor de 20.000 personas contribuyentes en la Comunitat Valenciana, donde hasta ahora la única bonificación vigente con carácter general era del 50%, y del 75% y únicamente para hijos de menos de 21 años o personas con discapacidad.

"La bonificación está planteada para que todos nuestros afines puedan disfrutar de las herencias sin que se vean obligados a renunciar o pagar cuantías muy elevadas", ha destacado la responsable de Hacienda, que rechaza que la bonificación beneficie a los contribuyentes con más renta.

La responsable de las finanzas valencianas ha insistido en que rebajar la carga fiscal de la ciudadanía también es "cuidarla", porque genera mayor liquidez en las economías familiares y estimula la economía,

las posibilidades de crear empleo, el consumo y las posibilidades de inversión. “Con impuestos justos y con buena gestión, cubrimos los servicios esenciales y aseguramos la prosperidad y el progreso económico de la Comunitat. Por tanto, rebajamos impuestos para reactivar, para progresar y para crecer”, ha reiterado la consellera.

El 95% de contribuyentes ya no tendrá que pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones

Con esta rebaja fiscal, el 95% de contribuyentes ya no tendrá que pagar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (sumando las nuevas bonificaciones y los que ya estaban exentos) y se estima que beneficiará cada año a alrededor de 15.000 personas en el caso del Impuesto de Sucesiones y 3.000 en el caso de Donaciones en la Comunitat Valenciana, tomando como referencia los declarantes de 2022. A esto cabe sumar las más de 5.000 renunciaciones a herencias por diversas causas para no pagar impuestos.

Por provincias, de acuerdo con las declaraciones presentadas en 2022, la rebaja fiscal favorecerá a Valencia a 10.082 personas; en Alicante, 5.695 personas, y en Castellón, 2.273 personas.

Efectos retroactivos desde el 28 de mayo

La bonificación del impuesto se aplicará para los derechos generados a partir del 28 de mayo, **fecha de las pasadas elecciones autonómicas**, beneficiando de este modo a un gran número de contribuyentes que antes no tenían ninguna desgravación o la tenían más reducida.

La bonificación del 99% se aplica sobre la cuota tributaria en las adquisiciones 'mortis causa' y las percepciones de cantidades obtenidas por los beneficiarios de seguros de vida que se añaden al caudal hereditario que hayan hecho parientes del causante pertenecientes a los **grupos I y II** (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes) de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

También se podrán beneficiar de la reducción del impuesto las adquisiciones por donación u otros actos lucrativos 'inter vivos' celebradas en favor de cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, nietos y abuelos, con el fin de simplificar la actual regulación de las reducciones asociadas al parentesco e incorporando como beneficiarios a los cónyuges del donante.

Igualmente, gozarán del mismo beneficio las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o por personas con discapacidad psíquica con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

Reducciones en transmisiones 'inter vivos'

Para el cálculo de la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las transmisiones 'inter vivos' serán de aplicación a la base imponible diversas reducciones por circunstancias propias de la Comunitat Valenciana.

En concreto, si las adquisiciones se realizan **por hijos o adoptados menores de 21 años**, se aplicará una reducción de 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año de menos de 21 que tenga el donatario, y la reducción no podrá exceder de 156.000 euros.

En caso de que las adquisiciones se realicen **por hijos o adoptados de 21 o más años, cónyuge, padres o adoptantes**, se asignará una reducción de 100.000 euros; en las adquisiciones por netos se fijará una reducción de 100.000 euros si el neto tiene 21 o más años, y 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año de menos de 21 que tenga el neto, y en este último año, la reducción no podrá exceder de 156.000 euros, mientras que en las adquisiciones realizadas por ancianos, las reducciones serán de 100.000 euros.

En las **adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial**, con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, y con discapacidad psíquica, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se aplicará una reducción en la base imponible de 240.000 euros.

Por último, cuando la adquisición la realicen personas con **discapacidad física o sensorial**, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, que sean cónyuge, padres, adoptantes, hijos o adoptados del donante, se aplicará una reducción de 120.000 euros. La misma reducción, con los mismos requisitos de discapacidad, se aplicará a los nietos y abuelos.

Monográfico

Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears



La Disposición adicional septuagésima de la [Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023](#) introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.

Incentivos fiscales:

Reserva para inversiones en las Illes Balears

[2] Los contribuyentes del IS y del IRNR con establecimientos situados en las Illes Balears tendrán derecho, en relación dichos establecimientos, a la reducción de la Base Imponible equivalente a las cantidades que, destinen a dotar una reserva

específica, con el límite del 90% de los beneficios obtenidos que no se distribuyan, cuando procedan de establecimiento situados en la Illes Balears.

- En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.
- Se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en las Illes Balears los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas.
- Se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, **excluida la de carácter legal**.
- La aplicación del beneficio de la reserva para inversiones **será incompatible, para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la LIS**.
- La dotación a esta reserva no tendrá consideración de incremento de fondos propios a los efectos del cálculo del incremento de Fondos Propios para la aplicación del incentivo por dotación de la Reserva de Capitalización, no servirá para cumplir el requisito de mantenimiento de la Reserva de Capitalización ni de la Reserva de Nivelación.

[2] Los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos aplicando el régimen de Estimación Directa, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación por la parte que destinen a la reserva para inversiones, siempre que los rendimientos provengan de actividades realizadas en establecimientos situados en las Illes Balears y lleven contabilidad en la forma exigida en el Código de Comercio desde el ejercicio en que han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de materialización. La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones a la reserva y tendrá como límite el 80% de la parte de la cuantía de los rendimientos netos de la explotación que provengan de los establecimientos situados en las Illes Balears, y que no superen los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario, que les resulte de aplicación.

- La reserva para inversiones **deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado y será indisponible** en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.
- Las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en el plazo máximo de 3 años, contados desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma.
- Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, estar afectos y ser necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear.
- El plazo de mantenimiento de los bienes en que se materialice será la inversión, será, en general, **durante cinco años como mínimo**, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor contable, en el plazo de seis meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este apartado y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período.
- En el caso de inversiones anticipadas, la materialización y su sistema de financiación **se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.**

Constituyen infracciones tributarias graves, entre otros supuestos,

- ➔ La falta de contabilización de la reserva de inversiones
- ➔ No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales durante el plazo de mantenimiento la siguiente información:

- a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.
- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.
- c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.
- d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el número 10 de este apartado, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.
- e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.
- f) El importe de las subvenciones u otras medidas de apoyo solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.
- g) Declaración fehaciente sobre el importe de todas las demás ayudas de minimis recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y, cuando acontezca la materialización de la reserva, que no se han aplicado otras ayudas estatales cuya concurrencia suponga exceder de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la dotación, que hubiera debido dotarse o para las inversiones que debieran haberse incluido.

La sanción por incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales será sancionada con multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 1.000 euros.

Régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras

Los contribuyentes del IS y del IRNR podrán aplicar una bonificación del 10% de la cuota íntegra correspondiente a los rendimientos derivados de la enta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola.

Se podrán beneficiar de esta bonificación las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

Los contribuyentes del IRPF que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del IS , siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa, podrán aplicar esta bonificación sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de estas actividades

Requisitos:

La aplicación de la bonificación en cada período impositivo requerirá que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen fiscal especial.

Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

La bonificación se incrementará hasta el 25% en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de 3 años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

Esta bonificación no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Parlament de Catalunya

IMPOST SOBRE EMISSIONS PORTUÀRIES DELS GRANS VAIXELLS. La Mesa admet a tràmit el Projecte de Llei de l'impost sobre les emissions portuàries dels grans vaixells

parlament.cat

Data: 21/11/2023

Font: web del Parlament

Enllaç: [Accedir](#)

La Mesa ha admès a tràmit en la reunió d'aquest matí el Projecte de Llei de l'impost sobre les emissions portuàries dels grans vaixells, i ha acordat, a petició d'ERC, que el Projecte de Llei de modificació de la Llei 16/2014, d'acció exterior i de relacions amb la Unió Europea, **es tramiti pel procediment d'urgència extraordinària**, de manera que els terminis de tramitació establerts amb caràcter ordinari es redueixen a la meitat de la meitat.

A proposta d'ERC, JxCat i ECP, la Mesa també ha encarregat un informe als serveis jurídics del Parlament sobre la manera de millorar el funcionament de la Comissió de Peticions i avançar cap a procediments més participatius i transparents a fi d'apropar la cambra a la ciutadania i fer de la comissió una eina útil de país. Un cop l'informe estigui enllestit, la Mesa el trametrà a la comissió.

El màxim òrgan rector de la cambra també ha donat tràmit a l'informe de la Sindicatura de Comptes de fiscalització sobre les subvencions de l'Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament corresponent al 2021 i a l'informe del Síndic de Greuges 'Desinstitucionalització del sistema de protecció a la infància i l'adolescència'. Així mateix, ha rebut la memòria del Consell Nacional de la Cultura i de les Arts corresponent al 2022 i l'informe del Departament d'Economia i Hisenda sobre el compliment de les actuacions estadístiques del Programa anual d'actuació estadística per a l'any 2022.

Finalment, la Mesa ha acordat que el 2024 la cambra aculli un any més la Jornada Europea del Consell Català del Moviment Europeu, que es farà al gener.